

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 766

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, y en su numeral primero condena a la demandada Colpensiones al pago de costas en primera instancia en favor de la parte demandante; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a reliquidar las agencias en derecho.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado

D I S P O N E :

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior.
- 2.- LIQUIDAR LAS COSTAS**, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera instancia en la suma de \$2.320.000.00 a cargo de la demandada COLPENSIONES y en favor del demandante.
- 3.- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.
- 4.- ARCHIVAR** el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo
- 5.- ANEXAR** la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 de mayo de 2023

En Estado No. **078** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$2.320.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.320.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.000.000.00
TOTAL	\$5.640.000.00

SON: CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 769

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 de mayo de 2023

En Estado No. **078** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A.	\$2.320.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PROTECCION S.A.	\$2.320.000.00
TOTAL	\$4.640.000.00

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 767

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, y en su numeral segundo condena a la demandada Colpensiones al pago de costas en primera instancia en favor de la parte demandante; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a reliquidar las agencias en derecho.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado

D I S P O N E :

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior.
- 2.- LIQUIDAR LAS COSTAS**, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera instancia en la suma de \$2.320.000.00 a cargo de la demandada COLPENSIONES y en favor del demandante.
- 3.- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.
- 4.- ARCHIVAR** el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo
- 5.- ANEXAR** la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 de mayo de 2023

En Estado No. **078** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$2.320.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.320.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$4.000.000.00
TOTAL	\$8.640.000.00

SON: OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 789

En el presente asunto PORVENIR S.A. en fecha 4 de mayo de 2023 explicó "se informa al Despacho que en el año 2013 mi representada absorbió a la AFP Horizonte S.A. la cual a su vez se había fusionado previamente con la Administradora de Pensiones Invertir S.A., por lo que mi representada asumió todos los derechos y obligaciones en cabeza de las entidades absorbidas.", razones por las cuales de oficio se revocará el auto 566 del 19/04/2023 y se procederá a fijar hora y fecha para celebrara las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: REVOCAR de oficio el auto interlocutorio No.566 del 19 de abril de 2023.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **078** del **11/05/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 792

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 de mayo de 2023

En Estado No. **078** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$ 500.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$1.500.000.00
TOTAL	\$2.000.000.00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M.L

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 770

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 de mayo de 2023

En Estado No. **078** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las partes de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A. y en favor del Demandante	\$2.320.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A. y en favor del Demandante	\$4.000.000.00
TOTAL	\$6.320.000.00

SON: SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L (A cargo de Porvenir S.A.)

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo del Demandante y en favor del Demandado	\$4.000.000.00
TOTAL	\$4.000.000.00

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS M.L (A cargo del Demandante)

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 768

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 de mayo de 2023

En Estado No. **078** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.320.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.160.000.00
TOTAL	\$3.480.000.00

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 788

Revisado el expediente se evidencia que las demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A. de manera oportuna y con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, dieron contestación a la demanda, razón por la cual se les tendrá por contestada la demanda.

Con la contestación de PORVENIR se evidencia que fue aportado reporte de la historia de vinculaciones del demandante a través de diferentes administradoras de pensiones (AFP) expedido por ASOFONDOS, en el que se evidencia que el afiliado tuvo vinculación con ING hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. (fl. 47 anexo 07ED), sociedad que de oficio se procederá a vincular en calidad de litisconsorte necesario en los términos del artículo 61 del C.G.P.

Se requerirá a la parte demandante para que aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la vinculada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., así mismo para que aporte su cédula de ciudadanía y explique si su vinculación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida inicialmente fue con CAJANAL, el ISS hoy COLPENSIONES y aporte las pruebas de afiliación antes de trasladarse al RPM.

Se requerirá a COLPENSIONES para que aporte la constancia de afiliación del demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida antes administrado por el ISS, así como su historia laboral completa y sin inconsistencias.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta de las demandadas COLPENSIONES E.I.C.E. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Segundo: Integrar en calidad de litisconsorte necesario ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

Tercero: NOTIFICAR personalmente por Secretaría del contenido de esta providencia a la integrada en calidad de litisconsorte necesaria en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: CORRER traslado de la demanda a la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por el término legal de diez (10) días, para que la conteste a través de apoderado.

Quinto: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la integrada en calidad de litisconsorte necesaria, así mismo para que aporte su cédula de ciudadanía y explique si su vinculación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida inicialmente fue con CAJANAL, el ISS hoy COLPENSIONES y aporte las pruebas de afiliación antes de trasladarse al RPM.

Sexto: REQUERIR a COLPENSIONES E.I.C.E. para que aporte la constancia de afiliación del demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida antes administrado por el ISS, así como su historia laboral completa y sin inconsistencias.

Séptimo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos indicados en la Escritura Pública 788 del 6 de abril de 2021. Igualmente se reconoce personería a la Dra. MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ identificada con la C.C. 1.151.965.730 y T.P. 353.898 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la misma demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Octavo: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como mandataria general de la demandada COLPENSIONES conforme al poder otorgado a través de la Escritura Pública 3373 del 2 de septiembre de 2019 y a la Dra. CAROLINA ZAPATA BELTRAN

identificada con la C.C. 1.130.588.229 y T.P. 236.047 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de esta demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **078** del **11/05/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario
CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 791

Revisado el expediente se evidencia que las demandadas COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. de manera oportuna y con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, dieron contestación a la demanda, razón por la cual se les tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. con su contestación de la demanda (ANEXO 06), solicitó que se llamara en garantía a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo cual se aceptará la solicitud de llamamiento en garantía conforme a los artículos 64 a 66 del C.G.P., ordenándose la notificación del contenido del auto admisorio de la demanda a la llamada, de la presente providencia y se le correrá el correspondiente traslado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Segundo: ADMITASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. en contra de la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Tercero: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a la llamada en garantía en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda y llamamiento en garantía a la llamada

en garantía por el término legal de diez (10) días, para que las conteste a través de apoderado.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., en los términos indicados en la Escritura Pública 3373 del 2 de septiembre de 2019. Igualmente se reconoce personería a la Dra. MARIA ANTONIO MARMOLEJO CORRALES identificada con la C.C. 1.107.508.937 y T.P. 345.173 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la misma demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos indicados en la Escritura Pública 788 del 6 de abril de 2021. Igualmente se reconoce personería a la Dra. MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ identificada con la C.C. 1.151.965.730 y T.P. 353.898 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la misma demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Séptimo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de la SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos indicados en la Escritura Pública 721 del 23 de julio de 2020. Igualmente se reconoce personería al Dr. JOSE DAVID OCHOA SANABRIA identificado con la C.C. 1.010.214.095 y T.P. 265.306 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de la misma demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **078** del **11/05/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 811

En el presente asunto las demandadas dieron contestación a la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se le admitirá la contestación y para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.

SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. con la contestación en los folios 58 a 64 del anexo 05 llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., la que dio contestación a la demanda y al llamamiento en el anexo 10.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta de las demandadas SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.

Segundo: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Tercero: TENER por contestada la demanda y llamamiento en garantía por cuenta de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Cuarto: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos indicados en la Escritura Pública 721 del 23 de julio de 2020. Igualmente se reconoce personería a la Dra.

GABRIELA RESTREPO CAICEDO identificada con la C.C. 1.144.193.395 y T.P. 307.837 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la misma.

Sexto: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como mandataria general de la demandada COLPENSIONES conforme al poder otorgado a través de la Escritura Pública 3373 del 2 de septiembre de 2019 y a la Dra. MARIA ANTONIA MARMOLEJO CORRALES identificada con la C.C. 1.107.508.937 y T.P. 345.173 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de esta demandada.

Séptimo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos indicados en la Escritura Pública 2291 del 23 de agosto de 2021. Igualmente se reconoce personería al Dr. DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO identificada con la C.C. 1.144.087.101 y T.P. 315.617 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la misma demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Octavo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, identificada con la c.c. 38.873.416 y T.P. 83.061 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. según Escritura Pública 1163 del 12 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **078** del **11/05/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 812

En el presente asunto las demandadas dieron contestación a la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se le admitirá la contestación y para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos indicados en la Escritura Pública 788 del 6 de abril de 2021. Igualmente se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ, identificada con la C.C. 1.143.869.669 y T.P. 338.180 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada

judicial sustituta de la misma demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Cuarto: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como mandataria general de la demandada COLPENSIONES conforme al poder otorgado a través de la Escritura Pública 3373 del 2 de septiembre de 2019 y a la Dra. MARIA ANTONIA MARMOLEJO CORRALES identificada con la C.C. 1.107.508.937 y T.P. 345.173 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de esta demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **078** del **11/05/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

A SECRETARIA. -

Se procede por la Secretaría del Juzgado a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS del presente proceso EJECUTIVO las cuales corren a cargo de la parte ejecutada COLPENSIONES, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$25.215.000,00
---------------------	-----------------

TOTAL:	\$25.215.000,00
---------------	------------------------

SON: VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 787

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por el despacho no fue objetada por las partes y se encuentra debidamente ejecutoriada se ha de declarar en firme y como quiera que la solicitud de medida de embargo elevada por el (la) apoderado (a) judicial de la parte actora se ajusta con lo establecido en el art. 101 del CPTSS en concordancia con el 593 del CGP, el Despacho accederá a la misma teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones respecto de la embargabilidad de dichas cuentas:

Sea lo primero indicar que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establece lo siguiente:

“ARTICULO 134.- Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad.” (Subraya fuera de texto)

Si bien no aparece manifiesto en la norma recién citada, su finalidad, a no dudarlo, es la de asegurar que los recursos destinados al pago de pensiones, por su trascendencia e importancia innegable, sean utilizados para los fines concernientes a la seguridad social, ello en desarrollo del artículo 48 superior, a cuyo tenor señala que “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”.

Sumado a ello el literal m) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, dice: “Los recursos del Sistema General de Pensiones están

destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran."

De igual forma, tiene claro el Juzgado que los bienes del Estado y los dineros de la Seguridad Social son generalmente inembargables, **pero esta regla tiene sus excepciones de rango constitucional (ver sentencia T-025/1995 y T-1195/04)**, que específicamente refiere al pago de las mesadas pensionales, que es de orden laboral y que se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Carta Política, indicando este último que "El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones" y que "La Leyno puede menoscabar..... los derechos de los trabajadores", ya que si dicha inembargabilidad fuese absoluta se podrían afectar particularmente derechos fundamentales de las personas relacionados con el pago de las pensiones legales.

En este orden, siempre que los recursos de Colpensiones sean embargados para atender el pago de obligaciones pensionales, no se está alterando el espíritu de la ley; por el contrario, se está materializando y ejecutando, salvaguardando los derechos fundamentales de un grupo de especial protección constitucional.

Admitir lo contrario, esto es, que los recursos destinados al pago de pensiones no pueden ser embargados para el pago –forzoso- de esa precisa prestación, llevaría a un contrasentido evidente que perjudicaría únicamente a aquella persona que específicamente la ley buscó proteger. Aunado a ello, y más grave aún, se estaría dejando a los pensionados sin medio judicial alguno para el cumplimiento efectivo de sus derechos, pues el ejecutado sería quien determine si paga o no la obligación, y a partir de cuándo, convirtiendo al operador judicial en un tercero inerte e incapaz de cumplir su función esencial: administrar una real justicia.

Además, cabe señalar que la Corte Constitucional en la sentencia C-378/1998, sentó un nuevo precedente, reiterando y explicando que los aportes del régimen solidario de prima media con prestación definida que administra el I.S.S. no pueden refutarse de propiedad ni del ente administrador ni del Estado, ya que son un fondo común de los afiliados con naturaleza pública, por ende, se concluye que el embargo aquí decretado es procedente por cuanto precisamente lo que se busca con el mismo es satisfacer el derecho a la seguridad social de uno de los asociados, como lo es el pago de la pensión de vejez, que por lo general se convierte en el único ingreso de esa persona para atender a su grupo familiar y/o para vivir en condiciones dignas, es decir que no se les da una destinación diferente para la que están constituidos.

Igualmente, resulta importante expresar que cuando entran en disputa la protección de los recursos económicos estatales y la efectividad del derecho fundamental al pago del

salario, que en el presente caso equivale al pago de la pensión, prevalece éste último, así lo ha dicho el máximo órgano de lo Constitucional en las sentencias C-337/1993, C-103/1994, C-546/02, C-192/05, C-1154/08, entre otras.

En casos análogos, el Consejo de Estado ha sostenido un criterio semejante, pues llegó a precisar que el fuero de inembargabilidad del que gozan ciertos bienes no es absoluto, y que pierde su fuerza cuando aquella obligación que se pretende ejecutar está inserta en la destinación misma del recurso. En este sentido se pronunció, en Auto del 7 de Febrero de 2002, dentro del expediente interno 20981:

"b) Sin embargo, la inembargabilidad de tales recursos a su vez presenta una salvedad, cuando quiera que se trate de dineros procedentes de las cesiones o transferencias que se hacen al ente territorial para que atienda necesidades específicas de la comunidad, como es el caso de la prestación de los servicios públicos de educación y salud, así como la financiación de áreas de inversión social en el caso de los municipios, pues, en tal evento, dichos recursos sí son embargables, si para la atención de esas específicas necesidades la entidad territorial celebra un contrato estatal con ese fin, debido a que en tal hipótesis la obligación de pagar al contratista que cumplió con el objeto contratado debe hacerse, precisamente, con los dineros transferidos con esa destinación, razón por la cual, ante el incumplimiento de la administración, el contratista bien puede acudir al proceso ejecutivo y obtener el embargo de tales recursos¹.

(...)

En consecuencia, como ya se explicó, esos recursos excepcionalmente sí son susceptibles de tal medida cautelar, cuando quiera que, como en este caso, los dineros procedentes de las cesiones o transferencias se hacen al ente territorial para que atienda necesidades específicas de la comunidad, como es el caso de la prestación de los servicios públicos de educación y salud, así como para la financiación del servicio de agua potable y saneamiento básico (inversión para "propósito general"), aunque, única y exclusivamente en el evento de que el departamento, municipio o distrito a quien se transfieren esos recursos celebre un contrato estatal con esa concreta y determinada finalidad e incurra en incumplimiento de sus obligaciones contractuales, debido a que la obligación de pagar al contratista que cumplió con el objeto contratado debe hacerse, precisamente, con los dineros transferidos con esa destinación."(Subraya la Sala)

También debe tenerse en cuenta, que el tema le ha sido propuesto en varias ocasiones a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, vía acción constitucional, sin que la Corporación haya sentado un criterio expreso sobre la materia, no obstante lo cual, sus razonamientos son de utilidad para esta decisión. En efecto, analizando si providencias como la presente configuraban una vía de hecho, concluyó que ambas propuestas jurídicas (embargabilidad o inembargabilidad de los recursos) son razonables y soportables en las normas que regulan el tema, sin encontrar ninguna abiertamente arbitraria o caprichosa sino, por el contrario, estando las dos acorde con la autonomía jurisdiccional de cada operador judicial.

¹ Autos del 22 de febrero de 2001 expediente 18.884, y del 30 de agosto de 2001 expediente 20.000.
Lam/Esc. 2.-

En lo que tiene que ver con el embargo de los fondos para el pago de las obligaciones indirectamente relacionadas con las pensiones, como las costas del proceso que reconoció el derecho, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de mayo de 2012, con radicación 28688, dijo:

“Reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, que al juez constitucional le está vedado injerirse en asuntos del exclusivo resorte de los jueces naturales para examinar el juicio hermenéutico que sobre las normas hagan los mismos y mucho menos para acoger la que estime más plausible entre las diferentes interpretaciones posibles, por cuanto mal puede intervenir en las funciones asignadas por la Constitución y por el legislador al funcionario de conocimiento.

En efecto, el Tribunal Superior de Armenia revocó los pronunciamientos proferidos en los numerales 1º y 2º de la providencia del 2 de febrero de 2012 dictada por el a quo, y en su lugar dispuso mantener las medidas cautelares decretadas y abstenerse de devolver el título judicial por valor de \$24.000.000, y confirmó en lo demás dicho proveído al considerar que “la liquidación del crédito que en la fase ritual de rigor efectuó el Despacho de conocimiento, práctica en la que se incluyó el valor de las costas derivadas del pertinente proceso ordinario laboral, fijándose luego las atinentes al trámite ejecutivo, fueron aprobadas mediante proveídos que quedaron en firme (...), en tanto que ellos no se atacaron por medio de los correspondientes dispositivos de reproche, sin que ahora pudieran los mismos ser quebrantados”; asimismo anotó que “resulta improcedente la división de la deuda imputada a la entidad accionada, pues vale decir que las costas procesales son parte de la cuenta declarada o reconocida judicialmente, por un lado, en la sentencia que puso fin al (...) proceso ordinario, estando contenidas en la parte resolutive de aquélla, y, por otro, a través de la pertinente providencia (...), al ostentar un carácter accesorio deben correr igual suerte que el objeto principal del cual dependen en cuanto a su cancelación y a la manera en que ésta se logra, o sea que ellas y el derecho inicial han de quedar igualmente garantizados con las órdenes de cautela decretadas, no resultando lógico peor ajustado a derecho que para hacerse efectiva la prerrogativa prestacional se permita acceder al gravamen de un bien bajo cierta vía cautelar y en cambio se deje de lado o se emita diferente posición con respecto a los emolumentos que emergieron del decurso ritual”, y finalmente adujo que “limitar la excepción de inembargabilidad al exclusivo pago del capital e intereses correspondientes a las mesadas pensionales, poniéndose en entredicho la garantía del cobro de las costas judiciales, implicaría una frustración y conculcación del (...) acceso a la administración de justicia, (...)”.

Analizada la providencia cuestionada, considera la Sala que en el presente caso la autoridad judicial acusada no vulneró el derecho fundamental invocado por la entidad accionante, toda vez que su decisión está soportada en las pruebas y en la interpretación de las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración frente a la situación fáctica que razonablemente dilucidó, motivo por el cual no es posible tildarla como abiertamente arbitraria, pues simplemente es el fruto del ejercicio de las atribuciones constitucionales que le corresponden.

En síntesis, la discrepancia de criterios no habilita a la entidad interesada para acudir con éxito a esta acción pública, pues lo cierto es que el discernimiento de la autoridad acusada vertido en el referido proveído deriva de un enfoque jurídico respetable y por tanto sostenible de cara a la censura promovida mediante el derecho de amparo constitucional."

De otro lado, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse y desatar de fondo casos similares al que ahora se examina; por vía de ejemplo en Auto No. 145 del 18 de julio de 2013, con ponencia del magistrado Germán Varela Collazos, se consideró lo siguiente sobre este tema:

"Argumentos en que se apoya la tesis de la Sala:

(...)

Así la cosas, la medida de protección dispuesta en el numeral 2º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 hace impermeable el fondo en el que se recaudan los recursos destinados a garantizar por parte del Estado el pago de las pensiones y cumple a su vez con el principio constitucional de inembargabilidad.

La a quo parte de una prohibición absoluta que no es la consagrada en la norma. Y no lo es porque la norma determina que los inembargables son "...Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas..." y no otros bienes que no hacen parte de dichos recursos.

Para la Sala no todos los bienes que se denuncian de propiedad de COLPENSIONES hacen parte de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. En el caso, la parte ejecutante a folio 5 solicitó al juzgado lo siguiente:

...

Entonces, si la parte demandante denunció bajo la gravedad de juramento que los bienes que se relacionan son de propiedad de la demandada y que la medida debe recaer sobre aquellos que sean susceptibles de embargo, ¿por qué la a quo niega la medida solicitada sin tener certeza de cuáles son los bienes denunciados que gozan de la protección legal de inembargabilidad? En este caso, la medida debe decretarse y prevenirse a la entidad financiera que se abstenga de embargar los bienes que por su naturaleza son inembargables y proceder a materializar el embargo sobre aquellas que no gozan de la citada protección legal.

En consecuencia, se revocará el numeral 1º del auto No. 610 del 18 de abril de 2013, y en su lugar, se ordenará al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali que proceda a decretar el embargo y secuestro de los bienes denunciados bajo la gravedad de juramento por la parte ejecutante de propiedad de COLPENSIONES en los términos antes indicados. En lo demás se confirma la providencia."

Resulta entonces procedente decretar la medida de embargo, y con fundamento en lo antes anotado, debe señalársele al apoderado (a) judicial del actor (a) que la misma se limitará a los valores a que haya sido condenada a pagar la ejecutada en la sentencia por concepto de derechos pensionales y emolumentos derivados de ésta. Así las cosas, se ordenará oficiar a la primera de las entidades denunciadas con el fin de no

exceder el monto de la medida de embargo consistentes en derechos o acreencias pensionales, y en el evento de que se manifieste que no procede la medida cautelar, se dispondrá oficiar al siguiente de los entes bancarios relacionados en el respectivo orden en que fueron indicados según sea el caso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por el despacho en el presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, identificada con el NIT 9003360047, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título valor, que posea el ente ejecutado en BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, y BANCO AV VILLAS. Límitese el embargo en la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$634.118.825,00).**

TERCERO: EN CONSECUENCIA de lo anterior comuníquese la medida cautelar decretada en el punto anterior a la primera de las entidades indicadas, con el fin de no exceder el monto del embargo decretado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **078** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.793

La señora DAMARIS AGUDELO VALENCIA y los señores JUAN DAVID PRIETO AGUDELO, JAIR PRIETO AGUDELO y JHON SEBASTIAN PRIETO AGUDELO por intermedio de Apoderado (a) solicitan se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 337 del 16 de diciembre de 2013 proferida por este despacho y revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 216 del 30 de septiembre de 2016, dentro del proceso ordinario 2007-00409, por las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario y las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la Parte Ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó después de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria.

Es de advertir que dentro del proceso ordinario 2007-00409 mediante auto No. 425 del 09 de marzo de 2023 se ordenó la entrega al apoderado de la parte demandante de los siguientes títulos consignados en Banco Agrario por la ejecutada:

TITULO	VALOR
469030002873832	\$ 6.782.390,00
469030002873833	\$ 92.974.932,00
469030002873834	\$ 11.373.019,00
469030002873835	\$ 8.823.727,00

Por lo anterior se ordenará librar mandamiento por las diferencias adeudadas por concepto de retroactivo pensional, así como por los intereses moratorios, las costas del ordinario y las que se causen en el presente proceso ejecutivo.

Por último, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de DAMARIS AGUDELO VALENCIA C.C. 66.823.451 y los señores JUAN DAVID PRIETO AGUDELO C.C 1.151.939.763, JAIR PRIETO AGUDELO C.C. 1.151.949.421 y JHON SEBASTIAN PRIETO AGUDELO C.C. 1.144.184.761, y en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$43.098.219 por concepto de retroactivo pensional a favor de DAMARIS AGUDELO VALENCIA causado hasta el 13 de enero de 2023, autorizando el descuento por aportes en salud.
- b) Por la suma de \$3.902.724 por concepto de retroactivo pensional a favor de JUAN DAVID PRIETO AGUDELO causado hasta el 13 de enero de 2023, autorizando el descuento por aportes en salud.
- c) Por la suma de \$5.271.956 por concepto de retroactivo pensional a favor de JAIR PRIETO AGUDELO causado hasta el 13 de enero de 2023, autorizando el descuento por aportes en salud.
- d) Por la suma de \$11.408.739 por concepto de retroactivo pensional a favor de JHON SEBASTIAN PRIETO AGUDELO causado hasta el 13 de enero de 2023, autorizando el descuento por aportes en salud.
- e) Por la suma de \$324.467.106 por concepto de intereses moratorios a favor de DAMARIS AGUDELO VALENCIA liquidados desde 14 de mayo de 2004 y hasta el 31 de enero de 2023
- f) Por la suma de \$74.219.045 por concepto de intereses moratorios a favor de JUAN DAVID PRIETO AGUDELO liquidados desde 16 de marzo de 2001 y hasta el 31 de enero de 2023
- g) Por la suma de \$90.658.157 por concepto de intereses moratorios a favor de JAIR PRIETO AGUDELO liquidados desde 16 de marzo de 2001 y hasta el 31 de enero de 2023
- h) Por la suma de \$125.794.168 por concepto de intereses moratorios a favor de JHON SEBASTIAN PRIETO AGUDELO liquidados desde 16 de marzo de 2001 y hasta el 31 de enero de 2023
- i) Por la suma de \$4.896.698 a título de AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia.

j) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a través de su representada legalmente legal y/o quien haga sus veces, o a través de la página web o correo electrónico del que disponga la entidad para tal fin, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 del 2022, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **11 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **078** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario